



Gissela F. Bonilla R.
Abogada

ESTUDIO JURÍDICO

Ramírez Dávalos y Av. Amazonas Ramírez
Dávalos. Edificio Turismundial oficina 602

Tel: 0991713968
02 2904528

ab.gisselabonilla@hotmail.com

SEÑOR DOCTOR

ALI LOZADA PRADO

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

Señora DOCTORA

AIDA GARCIA BERNI

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

De nuestras consideraciones:

Ab. GISSELA FERNANDA BONILLA Y DANIEL IVAN REGALADO, como procuradores judiciales de los señores: VALERIANO ANTENÓGENOS SILVA PEREZ, SARAH CATALINA LETAMENDI QUIJANO (por los derechos que representa); RICARDO VICENTE ALMEIDA MORALES, JORGE REYES HENRIQUEZ LAVAYEN, EDUARDO SIMON CONFORME VILLACIS, NELSON CRISTOBAL EVANGELISTA TORRES, HECTOR JAVIER ARCE VERZOLA, MAURICIO EDUARDO VELOZ PAZ, JOSE VICENTE POMA VALVERDE, VICTOR FERNANDO ANDRADE CAMPOVERDE, PLACIDO ALFREDO ASTUDILLO ONOFRE, MARTHA ROCIO CIFUENTES VASCONEZ, GLEN PATRICIO MEJIA ZAMBRANO , JORGE ARNULFO SANTOS SOBENIS, JOSE AMADO ERAZO MEDINA, FAUSTO PATRICIO SORIA PASTOR, IGNACIO ANTONIO MONCADA SANCHEZ, MARIO FELIPE COSTA STRACUZZI mediante procuración judicial otorgada el 29 de septiembre del 2023.

En referencia al proceso signado con el Nro. 117-21-IS Y ACUMULADOS respecto del Auto de Verificación dentro de la misma causa, en la cual se dispuso con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en la resolución 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010,²³ y su auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014;²⁴ las medidas dispuestas en la sentencia 19-18-SIS-CC de 18 de abril de 2018 del caso 13-16-IS;²⁵ las disposiciones del auto 916-07-RA y 13-16-IS/19 de 26 de noviembre de 2019;²⁶ y, las medidas de la sentencia 117-21-IS/22 de 19 de enero de



Gissela F. Bonilla R.
Abogada

ESTUDIO JURÍDICO

Ramírez Dávalos y Av. Amazonas Ramírez
Dávalos. Edificio Turismundial oficina 602
Telf: 0991713968
02 2904528
ab.gisselabonilla@hotmail.com

2022,27 y su auto de aclaración y ampliación de 30 de marzo de 2022, por lo cual se convocó a las partes a Audiencia Pública de Seguimiento llevada a cabo el 22 de agosto del 2023, de manera telemática.

En la exposición allí realizada, se pudo evidenciar que dentro del proceso de ejecución signado con el Nro. 09332-2109-09723, existen varias inconsistencias, una de ellas y la más importante es que, los beneficiarios de la Ley de Jubilación Especial de los trabajadores de la Industria del Cemento, que trabajaron en su momento en la Cemento Nacional hoy Holcim del Ecuador, es superior al número registrado dentro del proceso judicial de ejecución y que fue reconocido por la propia la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, en forma particular, en ese momento mi reclamo correspondía a quienes representaba judicialmente (11 personas) sin embargo en la actualidad por cuanto no han sido tomados en cuenta, pese a ser beneficiarios de la jubilación especial se han sumado a mi defensa (**18 personas**) más.

De mis representados me permito anexar las historias laborales con lo que demuestro que, trabajaron dentro de la industria del cemento, y que cumplieron las 300 imposiciones establecidas en la Ley para ser beneficiarios de la jubilación patronal. En (19) fojas. Debiendo indicar adicionalmente que pese a ser parte de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional quien es el actor principal dentro de esta causa, ellos no fueron considerados para recibir su jubilación especial que por Ley les corresponde, pese que trabajaron de la industria cementera, tal es así que, fueron considerados ante el Ministerio de Trabajo en un proceso de reclamo de utilidades para recibir dichas beneficios laborales, debo poner en su conocimiento que, que se conoce que al menos 68 empresas con distinta denominación son empresas filiales y/ o intermediarias de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A., (empresas a las cuales los trabajadores eran vinculados de forma inmediata sin tener conocimiento de ello, pues sus jornadas laborales seguían ejerciendo en el mismo puesto de trabajo, y el cambio era únicamente administrativo mas no de hecho) lo que determina con claridad que mis representados fueron parte de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A. y por ende son beneficiarios de la jubilación especial.

Las empresas registradas empresas filiales y/ o intermediarias de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A. a nuestro saber son las siguientes:

ADBIMETONH S.A., ADMIPESA S.A; ALCIATO S.A., ARBOLESA C.A ; ARMITEL S.A.; ASESORÍA ENTRENAMIENTO Y SERVICIO INCASER C.A; BLOQUES Y CONSTRUCCIONES ALBLOC S.A.; BONMARK S.A. ; BROSBROS S.A.; CABLIN S.A.; CALES Y CALCÁREOS S.A.; CALCAL S.A.; CASINEL S.A.; CANTERA BARCELONA S.A.; CANTERAS BASÁLTICAS PICOAZA S.A.; CANTERAS NACIONALES S.A; CHILANTRA S.A.; COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A.; COMPUTADORA SAN EDUARDO S.A., CONSTRUCTORA TRUEDY S.A.; CONSTRUCTORA INCOLAF S.A.; DEGUXA SADISENSA S.A., (DISTRIBUIORA SAN EDUARDO) ECUAWASH SAECUAWORK S.A.; EMPLOYSA S.A., ENVASADOS AUTOMÁTICOS HERMANOS MORETA S.A.; HERMANOS S.A; EUROTRANSPORT S.A. ; FUROCA S.A.; GUERRATO S.A.; HEBROL S.A., HOLCIM AGREGADOS S.A., HOLCIM CEMENTOS S.A., HORMIGUEROS PRECON S.A., INSTASERVI C.A; INTERBUY S.A.; INVERBULL S.A.; INVERSIONES MEDTRANTICO S.A.; INVERSIONES SANIVEL S.A KRONKIN S.A.; LA ELÉCTRICA DE QUITO C.A., LASNICOT S.A. ; LIMPIEZA SAN EDUARDO S.A.;(LIMPIESA)., LUCHANA S.A.; MANTENIMIENTO MANTECSA S.A.; MAYVEPO S.A.; MECÁNICA AUTOMOTRIX NACIONAL C.A.; MEGAPER S.A.; MEGASERVICIOS S.A.; MELKIR S.A.; METAURO S.A.; MEXMEX S.A.; MINCIO S.A.; MING S.A.; MISTI S.A.; MITARE S.A.; MOCOA S.A., MULTIPOOL S.A ; NIGUSA S.A.; NIJAICO S.A.; NOVAMPAR S.A.; OFERTA DE SERVICIOS S.A.; SERVIOFERTA S.A.; PAPEFORM S.A.; PORTAIN S.A.; PORTECEM S.A, PRESINEX S.A.; PRODUCTORA DE CAL Y AGREGADOS S.A; PROGALAC S.A.; SERVIVOS ESPECIALES SERVIESPECIAL S.A.; SERVICRETO S.A.; SERVIOBRA S.A.; SOLPARIN S.A.; SUPERFISH S.A.; SUPERMIX S.A.; TAPAHO S.A.; TECCON C.A., TOGOLOPOLIS S.A.; TRASNGRANEL C.A., TRANSPORTES Y REPRESENTANTES S.A.; TRIAINVI S.A., VENTILSA S.A., VIGINSA S.A., WITAK S.A., WORKASA S.A.

De igual manera, señores Jueces reitero y hago hincapié en que en la Ley de Jubilación Especial de los trabajadores de la industria del Cemento establece en su Art. 5 el cual establece que: *“Las empresas que conforman la industria del cemento serán los agentes de retención del incremento establecido en el artículo 4 de esta Ley, **debiendo remitir mensualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la totalidad de los valores recaudados**”*. Es decir que el IESS es la entidad quien debe percibir, administrar, liquidar y entregar los valores individualizados de todos los ex trabajadores de Holcim y demás cementeras que hayan cumplido con el precepto de las 300 imposiciones. Evitando de esta manera el manejo personal de cualquier Asociación del dinero correspondiente a la jubilación especial de los ex trabajadores de la industria del Cemento.

Cabe recalcar que, muchos de los beneficiarios de esta ley de jubilación especial de la industria del Cemento han fallecido, por lo cual se debe considerar a quienes documentadamente demuestren ser los herederos o sucesores de dicho beneficio.



Gissela F. Bonilla R.
Abogada

ESTUDIO JURÍDICO

Ramírez Dávalos y Av. Amazonas Ramírez
Dávalos. Edificio Turismundial oficina 602
Telf: 0991713968
02 2904528
ab.gisselabonilla@hotmail.com

PETICION EN CONCRETO:

Del análisis de los documentos aportados en esta ocasión, vendrá a su conocimiento que mis representados cumplen con las trescientas imposiciones establecidas en la Ley de Jubilación Especial de los trabajadores de la industria del Cemento, por lo cual **SOLICITO SE ANALICE LAS HISTORIAS LABORALES ANEXAS Y SE CONSIDERE QUE SON BENEFICIARIOS DE LA JUBILACION ESPECIAL** así como se realice la respectiva liquidación por efectos de la jubilación especial que por ley les corresponde recibir.

EXIJO que se cumpla lo establecido en la Ley de Jubilación Especial de los trabajadores de la industria del Cemento, respecto de que debe ser el IESS quien perciba, administre y liquide los valores individualizados de todos los ex trabajadores de Holcim Ecuador S.A. que hayan cumplido con el precepto de las 300 imposiciones.

SUGIERO que se deje establecido el procedimiento a utilizarse para los reclamos de años posteriores al año 2010, con la finalidad de dotar de celeridad a los reclamos posteriores y evitar que los beneficiarios sean arrastrados a una contienda judicial de más de una década.

Firmo debidamente representada.

Ab. Gissela Bonilla R.

Mat. 17-2008-324 F.A.P.